ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1472 -2PO2-08

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 1, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de amparo.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por diputados de diversos grupos parlamentarios.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Diversos grupos parlamentarios.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	24 de abril de 2008.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	24 de abril de 2008.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia.

II.- SINOPSIS.

Reformar integralmente el juicio de amparo, destacando lo siguiente: 1) Procede por normas generales o actos de autoridad que violen las garantías que consagra esta Constitución o los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, siempre que no se opongan a ella; 2) Reconocer el carácter de parte agraviada a quien aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola las garantías o los derechos humanos y con ello se afecta su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; 3) Prever que en el amparo contra normas generales, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca jurisprudencia en la que determine su inconstitucionalidad, deberá notificarlo de inmediato al órgano emisor que corresponda, a efecto de que subsane la norma; 4) En los casos de suplencia de la queja, ésta operará respecto de los conceptos de violación de la demanda y de los agravios formulados en los recursos procedentes; 5) Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios o medios de defensa establecidos, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y

resoluciones puedan ser modificados o revocados; 6) Cuando durante la tramitación de un juicio surjan cuestiones de constitucionalidad sobre normas generales que no sean de imposible reparación por no afectar derechos sustantivos ni constituyan violaciones procesales que puedan trascender al resultado del fallo, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva; 7) Conocerán de la revisión del amparo los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno, pudiendo conocer también de aquella la Suprema Corte de Justicia sólo en los casos en que habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales, por estimarlas directamente violatorias a esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, o bien cuando por su relevancia y trascendencia así lo ameriten; 8) En el amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas; 9) Para efectos del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, el juzgador deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés público; 10) Establecer que si el órgano jurisdiccional de amparo no reside en el mismo lugar de la autoridad responsable, la ley determinará el órgano jurisdiccional del fuero común ante quien deba presentarse la demanda y quien deberá suspender provisionalmente el acto, siempre que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, o algún otro de los previstos por el artículo 22 constitucional; 11) Eliminar la figura del Ministerio Público Federal como parte de todos los juicios de amparo, reservando su participación a los amparos contra normas generales, y 12) Establecer la prohibición de decretar sobreseimiento del juicio o caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o recurrente.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar, en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos párrafos y fracciones cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	**Proyecto de decreto que reforma los artículos 1º, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
	Único. Se reforman los artículos 1o., 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:
Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, *las cuales* no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.	**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución **y de los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales celebrados por el presidente de la república, con aprobación del Senado, siempre que no se opongan a ella. Tales garantías y derechos** no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.
…	…
…	…
Artículo 103. Los tribunales de la *F*ederación resolverán toda controversia que se suscite*:*	**Artículo 103.** Los tribunales **del Poder Judicial** de la **f**ederación resolverán **a través del juicio de amparo** toda controversia que se suscite **por normas generales o actos de autoridad que violen las garantías que consagra esta Constitución o los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales celebrados por el presidente de la república, con aprobación del Senado, siempre que no se opongan a ella.**

I. a III. …	
Artículo 107. Todas las controversias de que habla el *A*rtículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:	**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el **a**rtículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley **reglamentaria**, de acuerdo a las bases siguientes:
I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada*;*	**I.** El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, **teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola las garantías o los derechos humanos a que se refiere el artículo 1o. de esta Constitución y con ello se afecta su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.**
No tiene correlativo	**Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Cuando se reclamen actos o resoluciones provenientes de otras autoridades, el quejoso podrá acudir al amparo cuando acredite tener interés legítimo individual o colectivo, en términos de lo que establezca la ley reglamentaria.**
II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.	**II.** La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.
´	
No tiene correlativo	**En el caso de amparo contra normas generales, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca jurisprudencia en la que determine su inconstitucionalidad,**

	deberá notificarlo de inmediato al órgano emisor que corresponda, a efecto de que subsane la norma. La ley reglamentaria establecerá los términos y formalidades que deberán seguirse.
En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de *la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.*	En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de **los conceptos de violación de la demanda y de los agravios formulados en los recursos procedentes, en los términos de la ley reglamentaria.**
Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.	Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.
En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo *tampoco* procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que *el primero* sea acordado por la *A*samblea *G*eneral *o el segundo emane de ésta.*	Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo **no** procederá el desistimiento **del juicio o de los recursos** ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que sea acordado **expresamente** por la **a**samblea **g**eneral.
III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los	**III.** Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los

casos siguientes: **a)** Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;	casos siguientes: **a)** Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo**.**
No tiene correlativo	**Para la procedencia del juicio, deberán agotarse previamente los recursos ordinarios o medios de defensa establecidos en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo que la ley permita su renuncia.** **Siempre que durante la tramitación de un juicio surjan cuestiones de constitucionalidad sobre normas generales que no sean de imposible reparación por no afectar derechos sustantivos ni constituyan violaciones procesales que puedan trascender al resultado del fallo, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.** **Al impugnar la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya**

No tiene correlativo	**impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible tratándose de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil o al orden o estabilidad de la familia, ni en materia penal cuando sean promovidos por el imputado.**
b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan*, y*	**b)** Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan**.**
c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio*;*	**c)** Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio**.**
IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso*, juicio o* medio de defensa legal. No será necesario agotar *éstos* cuando la ley que *los* establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la *L*ey *R*eglamentaria *del Juicio de Amparo* requiera como condición para decretar esa suspensión*;*	**IV.** En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que **provengan de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que** causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal**, mismo que** no será necesario agotar cuando la ley que **lo** establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la **l**ey **r**eglamentaria requiera como condición para decretar esa suspensión**, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea susceptible de suspensión por aquella ley. No existe obligación de agotar tales medios de defensa cuando se aleguen violaciones directas a esta Constitución.**
V. El amparo contra sentencias definitivas *o* laudos *y* resoluciones que pongan fin al juicio*, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma,* se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito *que corresponda, conforme a la distribución de*	**V.** El amparo contra sentencias definitivas**,** laudos **o** resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá ante el tribunal **c**olegiado de circuito **competente, de conformidad con la legislación secundaria,** en los casos siguientes:

competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:	
a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.	**a)** En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares**;**
b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;	b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;
c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.	c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común;
En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la *F*ederación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y	En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la **f**ederación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y
d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las *J*untas *L*ocales o la *F*ederal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;	**d)** En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las **j**untas **l**ocales o la **f**ederal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;
La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición *fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de* los amparos directos que por su *interés* y trascendencia así lo ameriten.	La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición **de alguna de las partes en el juicio, podrá conocer** los amparos directos que por su **relevancia** y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria *de los artículos 103 y 107 de esta Constitución* señalará el *trámite* y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones*;*	**VI.** En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el **procedimiento** y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones**.**
VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que *afecte* a personas extrañas al juicio, contra *leyes o contra* actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de *D*istrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia*;*	**VII.** El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que **afecten** a personas extrañas al juicio, contra **normas generales o contra** actos **u omisiones** de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de **d**istrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia**.**
VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de *D*istrito o los *T*ribunales *U*nitarios de *C*ircuito procede revisión. De ella *conocerá la Suprema Corte de Justicia:*	**VIII.** Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de **d**istrito o los **t**ribunales **u**nitarios de **c**ircuito procede revisión. De ella conocerán **los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.**
No tiene correlativo	**La Suprema Corte de Justicia conocerá de la revisión sólo en los casos en que habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales, por estimarlas directamente violatorias a esta Constitución, <u>subsista en el recurso el problema de constitucionalidad</u>.**
a) *Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos*	

expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;	
b) *Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.*	
La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición *fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República*, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su *interés* y trascendencia así lo ameriten.	La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición **de alguna de las partes en el juicio,** podrá conocer de los amparos en revisión que por su **relevancia** y trascendencia así lo ameriten.
En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;	
IX. *Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante* la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;	**IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas. Será competente** la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.
X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los	**X.** Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los

casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual *se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el* interés público.	casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley **reglamentaria**, para lo cual **el juzgador deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del** interés público.
Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en *materia civil*, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión *ocasionare, la cual* quedará sin efecto si *la otra parte* da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes*;*	Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en **las demás materias** mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión **pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión** quedará sin efecto si **este último** da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes**.**
No tiene correlativo	**La ley reglamentaria determinará el procedimiento para el cumplimiento de la suspensión.**
XI. La *suspensión* se *pedirá* ante la autoridad responsable *cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable* decidirá *al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente.* En los demás casos, c*onocerán y resolverán sobre la suspensión* los *J*uzgados de *D*istrito o los *T*ribunales *U*nitarios de *C*ircuito*;*	**XI.** La **demanda de amparo directo** se **presentará** ante la autoridad responsable**, la cual** decidirá **sobre la suspensión del acto reclamado**. En los demás casos, **la demanda se presentará ante** los **j**uzgados de **d**istrito o los **t**ribunales **u**nitarios de **c**ircuito**, los cuales resolverán sobre dicha medida**.
XII. *La violación a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la*	**XII.** Si el Juez de distrito o el tribunal unitario de circuito no residieren en el mismo lugar **de** la autoridad responsable, la ley

cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII. Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;	determinará el **órgano jurisdiccional del fuero común** ante el que se presentará **la demanda** de amparo, el que **deberá** suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca**, siempre y cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de esta Constitución, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.**
XIII. Cuando los *T*ribunales *C*olegiados de *C*ircuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los *M*inistros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador *G*eneral de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la *S*ala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. Cuando las *S*alas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas *S*alas, el *P*rocurador *G*eneral de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.	**XIII.** Cuando los **t**ribunales **c**olegiados de **c**ircuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los **m**inistros de la Suprema Corte de Justicia, el **p**rocurador **g**eneral de la República, los mencionados **t**ribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la **s**ala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas **s**alas, el **p**rocurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las *S*alas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, *y*	La resolución que pronuncien las **s**alas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.
XIV. *Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará* el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente*, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.*	**XIV. No podrá decretarse en ningún caso** el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente.
XV. El *P*rocurador *G*eneral de la República o el *A*gente del Ministerio Público *F*ederal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo*; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.*	**XV.** El **p**rocurador **g**eneral de la República o el **a**gente del Ministerio Público **f**ederal que al efecto designare, será parte en los juicios de amparo **contra normas generales, en términos de la ley reglamentaria**.
XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al *J*uez de *D*istrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.	**XVI.** Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al **j**uez de **d**istrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento substituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. *Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento substituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.*	Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio **o a petición del quejoso** el cumplimiento substituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso **o cuando por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o extraordinariamente difícil restituir las cosas al estado que guardaban con anterioridad al juicio**. **El incidente respectivo tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios ocasionados al quejoso. Las partes en el juicio podrán convenir el cumplimiento substituto ante el órgano jurisdiccional competente.**
La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.	**No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional.**
XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare*;*	**XVII.** La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.
XVIII. *Se deroga.*	

	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes secundarias en un plazo máximo de dos años contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto. **Tercero.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

YPG